



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500563601



Bogotá, 29/05/2018

Señor
Representante Legal
AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA
CARRERA 43 NO 65 - 100 TERMINAL DE TRANSPORTESLOS CAMBULOS
CORREDOR EXTERNO LOCAL 2 BARRIO LOS COMBULOS
MANIZALES - CALDAS

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 24139 de 29/05/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA

Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE 24139 29 MAY 2018

Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 64114 de fecha 4 de Diciembre de 2017, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA, CON NIT. 830135231-6

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, Ley 1437 de 2011, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", "1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, modificado por el Artículo 11 del Decreto 1749 de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones la de "Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control de los organismos de transporte terrestre automotor, centros de enseñanza automovilística y de los organismos de tránsito excepto la facultad de intervención contemplada en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, conforme lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen para el efecto. Las solicitudes o peticiones de intervención de los organismos de tránsito serán remitidas al Superintendente de Puertos y Transporte".

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de "Asumir

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 64114 de fecha 4 de Diciembre de 2017, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA, CON NIT. 830135231-6

de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto."

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de "13. Sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor..."

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen - destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 64114 de fecha 4 de Diciembre de 2017, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA, CON NIT. 830135231-6

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Que a través de la Resolución N° 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1° de la Resolución 42607 de 2016

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante **Resolución N° 54 de fecha 24 de Febrero de 2011**, concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a **AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA, CON NIT. 830135231-6**.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución N° 377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial N° 48.705 del 15 de febrero de 2013 por lo tanto, a partir del 15 de Marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deben de utilizar de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet: <http://rndc.Mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. De igual forma a partir de ese día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control otorgadas en el artículo 12 del aludido acto administrativo impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y la Resolución 010800 de 2003.
3. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida N° **20158200152691** del día **20 de febrero de 2015** al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la **Resolución N° 377 de fecha 15 de febrero de 2013**.
4. Mediante oficio MT. N° **20151420049041 de Fecha 26 de Febrero de 2015**, emanado del Ministerio de Transporte, se da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio N° **20158200152691**.
5. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante **Resolución N° 009066 del 29 de Mayo de 2015** ordeno abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA, CON NIT.**

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 64114 de fecha 4 de Diciembre de 2017, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA, CON NIT. 830135231-6**

830135231-6 al interior de la cual, le fueron formulado dos cargos de la siguiente manera: como CARGO PRIMERO la presunta transgresión de lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de Fecha 15 de Febrero de 2013, compilado en el Decreto 1079 de 2015 y como CARGO SEGUNDO la presunta injustificada cesación de actividades, siendo una conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

6. La anterior Resolución de Apertura de Investigación fue notificada personalmente el **3 de Junio de 2015** a la señora **MARTHA PATRICIA VERA MONROY** en calidad de Autorizada de la empresa **AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA, CON NIT. 830135231-6**, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

7. Mediante **Radicado N° 2015-560-047279-2 de fecha 26 de Junio de 2015** se presentaron escritos de descargos por parte de la doctora **LILIANA PATRICIA LEAL LUGO** identificada con la C.C. N° 43.620.856 de Medellín y Tarjeta Profesional N° 102.092 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderada especial de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA, CON NIT. 830135231-6**, con sus respectivos anexos.

8. A través del **Auto N° 063106 del 18 de Noviembre de 2016** se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio iniciado mediante la **Resolución N° 009066 del 29 de Mayo de 2015**, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA, CON NIT. 830135231-6**, al interior del cual se le solicitó a la **AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA** en el artículo 4 **Numeral Tercero** del acto administrativo aludido que allegara el poder conferido al profesional del derecho, toda vez que la doctora **LILIANA PATRICIA LEAL LUGO** identificada con la C.C. N° 43.620.856 de Medellín y Tarjeta Profesional N° 102.092 del C. S. de la J, en su escrito de descargo no lo hizo.

9. Que, mediante Oficio de salida identificado con el **Radicado N° 20165501197831 de fecha 18 de Noviembre de 2016** se le comunicó y envió copia a dicha empresa transportadora del **Auto N° 063106 del 18 de Noviembre de 2016** a través del cual se abrió a periodo probatorio y se le corrió traslado para presentar sus alegatos al interior de la presente investigación administrativa, comunicación que fue recibida en la dirección de la empresa investigada el **21 de Noviembre de 2016** certificado por los Servicios Postales Nacionales S.A. 472 mediante guía de trazabilidad **RN671977966CO**.

10. De la misma manera, mediante Oficio de salida identificado con el **Radicado N° 20175501262681 de fecha 13 de Octubre de 2017** se le comunicó y envió copia a la doctora **LILIANA PATRICIA LEAL LUGO** identificada con la C.C. N° 43.620.856 de Medellín y Tarjeta Profesional N° 102.092 del C. S. de la J del **Auto N° 063106 del 18 de Noviembre de 2016** a través del cual se abrió a periodo probatorio y se le corrió traslado para presentar sus alegatos al interior de la presente investigación administrativa y se le solicitó a la empresa que allegara el poder para otorgarle personería jurídica para actuar al interior del presente proceso administrativo, Comunicación que fue recibida en la dirección de notificación de la abogada el **20 de Octubre de 2016** certificado por los Servicios Postales Nacionales S.A. 472 mediante guía de trazabilidad **RN843049008CO**

11. Una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se pudo establecer que ni la empresa **AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA, CON NIT. 830135231-6** ni la doctora **LILIANA PATRICIA LEAL LUGO** presentaron el poder

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 64114 de fecha 4 de Diciembre de 2017, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA, CON NIT. 830135231-6**

que no reposa en la entidad, solicitado a través del **Auto N°063106 del 18 de Noviembre de 2016**, ni presentaron escrito de alegatos ni aportaron ninguna de las pruebas solicitadas de oficio al interior del acto administrativo aludido.

12. Una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente se profirió **Resolución de Fallo N° 64114 de fecha 4 de Diciembre de 2017**, la cual fue notificada por **AVISO** y entregado el día 21/12/2017 según guía de trazabilidad N° **RN878499237CO** de Servicios Postales Nacionales 472, lo anterior, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

13. Que mediante Radicado N° **2018-560-000292-2 de fecha 2 de Enero de 2018** fue presentado Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra de la **Resolución de Fallo N°64114 de fecha 4 de Diciembre de 2017** por parte de la Sr. **GERMAN ULISES RODRÍGUEZ NUÑEZ** en calidad de Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA, CON NIT. 830135231-6**.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes, documentales:

1 Oficio de salida N° **201585200152691 de fecha 20 de Febrero del 2015** emitido por parte del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (fl. 1).

2 Oficio **MT N° 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015** (fls. 2-3).

3 Listado anexo remitido por el Ministerio de Transporte, mediante el cual se relacionan las empresas habilitadas que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga y remesas correspondientes a los años 2013 y 2014 en el cual está la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA, CON NIT. 830135231-6** (fls. 4-15).

4 Memorando N° **20158200019123 de fecha 26 de Marzo del 2015** emitido por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor. (fl16).

5. **Resolución N° 009066 del 29 de Mayo de 2015** y constancias de notificación de la misma. (fls. 17 - 24).

6. Escrito allegando descargos mediante **Radicado N° 2015-560-047279-2 de fecha 26 de Junio de 2015** (fls 25-34) con su respectivo anexo relacionado a continuación:

6.1. Contrato suscrito entre la empresa **LOSSMAN DE COLOMBIA LTDA** con la empresa **AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA**. (fls. 35-38).

7. **Auto N° 063106 del 18 de Noviembre de 2016** a través del cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio iniciado mediante la **Resolución N° 009066 del 29 de Mayo de 2015**, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA, CON NIT. 830135231-6** con su respectiva constancia de comunicación (fls 39-54)

8. **Resolución de Fallo N° 64114 de fecha 4 de Diciembre de 2017**, con su respectiva constancia de Notificación (fls. 55-75).

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 64114 de fecha 4 de Diciembre de 2017, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA, CON NIT. 830135231-6

9. Radicado N° 2018-560-000292-2 de fecha 2 de Enero de 2018 a través del cual la empresa transportadora presentó Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra de la Resolución de Fallo N° 64114 de fecha 4 de Diciembre de 2017, al interior del cual el Representante legal de la empresa investigada no allegó ningún material probatorio para tener en cuenta al momento de resolver los respectivo recursos impetrados (fls. 76-79).

FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación Resolución N° 009066 del 29 de Mayo de 2015, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA, CON NIT. 830135231-6 en los siguientes términos:

"CARGO PRIMERO

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA, CON NIT. 830135231-6 presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA, CON NIT. 830135231-6 presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, preceptos normativos compilados en el Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

DECRETO 2092 DE 2011

Artículo 7

La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna. El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales - DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias. El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.

DECRETO 2228 DE 2013 "

Artículo 6 Modifíquese el artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, el cual quedara así:

Artículo 12. Obligaciones. En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte

(...)

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 64114 de fecha 4 de Diciembre de 2017, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA, CON NIT. 830135231-6**

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina.

Resolución N° 377 DE 2013

ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://mdc.mintransporte.gov.co/> o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1 Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción, expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 artículo 12 de la Resolución 377 de 2013. que a la letra precisa:

Decreto 2092 de 2011

Artículo 13. La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 377 DE 2013

ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique. por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA, CON NIT. 830135231-6** podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo. las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA, CON NIT. 830135231-6** al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 64114 de fecha 4 de Diciembre de 2017, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA, CON NIT. 830135231-6

Artículo 48. "la cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(....)

b. Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;"

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El Representante legal de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA, CON NIT. 830135231-6 soporta su inconformidad contra el fallo recurrido con los siguientes argumentos:

"(...)

ARGUMENTOS

Reitero mi posición planteada en el escrito de descargos de la siguiente manera:

La empresa que represento desarrolla una labor urbana y por lo tanto no debe realizar manifiestos; esta afirmación la hago, por cuanto según la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor se transgredió el Artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, el estipula: " Artículo 7°. La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. (.)".

En este artículo se mencionan otros elementos del manifiesto de carga y la ficha técnica para su elaboración que en este caso no aplican toda vez que (repito) la empresa que represento no expide manifiestos de carga teniendo en cuenta que la labor que desarrolla es URBANA y por lo tanto no se permite realizar manifiestos. Toda vez, que en los años comprendidos entre 2012 y 2015 la movilización de carga que se realizó fue netamente y exclusivamente urbana.

Así mismo, el artículo 6 numeral 1 del Decreto 2228 de 2013 literal a) y c) establecen lo siguiente: Literal a) Diligenciar el manifiesto electrónico de carga con información exacta y fidedigna, en los términos previstos por el Ministerio de Transporte.

(..)

c) Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que éste defina

(...)

La empresa que represento no tiene la obligación de expedir manifiestos de carga, por lo tanto esta obligación no ha sido incumplida.

La empresa que represento se dedica al transporte urbano al interior de la ciudad de Bogotá transportando equipos de cómputo, impresoras, Tablet, accesorio tecnológicos, equipos de audio y video en general y demás, a nivel empresarial en la ciudad de Bogotá y por lo tanto no tiene la obligación de expedir ese documento.

Por lo tanto la empresa AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA no realiza actividades sujetas a manifiesto de carga y por lo tanto no tiene que cumplir la obligación establecida en la

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 64114 de fecha 4 de Diciembre de 2017, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA, CON NIT. 830135231-6

Resolución 377 de febrero 15 de 2013, emanada del Ministerio de Transporte, por el cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga.

El Decreto 173 de 2001 que regula todo lo relacionado al transporte público de carga establece en su artículo 7 unas definiciones que deben ser tenidas en cuenta para el desarrollo de los argumentos.

Artículo 7 Definiciones.- Para la interpretación y aplicación del presente Decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

MANIFIESTO DE CARGA: Es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. Se utilizará para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional. (negrilla fuera del texto).

En este caso es imposible la creación de la remesa de transporte urbano cuando en la página del RNDC el municipio de destino es el mismo de origen.

La Resolución 2000 de 2004, que establece la Ficha técnica para el formato único del MANIFIESTO DE CARGA, señala el mecanismo para su elaboración, distribución y establece el procedimiento de control, verificación y seguimiento; es muy clara en su artículo 2 al establecer lo siguiente: Artículo 2°.- Conceptos básicos. El manifiesto de carga es un documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades y debe ser portado por el conductor del vehículo en, todo el recorrido. Este documento es expedido por las empresas de transporte de carga en el momento de efectuar la movilización de mercancías dentro del territorio nacional (negrilla fuera del texto).

En cuanto al origen y destino la resolución establece que en el momento de manifiesto se debe especificar el nombre del municipio origen de la carga que lleva el vehículo y el nombre del municipio(s) de destino de la carga, pero en ninguno de sus artículos establece que el municipio de origen y destino no puede ser el mismo, o que pasa cuando la carga se movilice en un mismo municipio, pero sistema como lo manifesté anteriormente no permite expedir el documento generando así una contradicción o más bien una reiteración de que este documento (manifiesto de carga) no es necesario cuando se trata de transporte urbano.

El Manifiesto de Carga es exigible a los vehículos de servicio público que estén transportando carga a un tercero a través de una empresa de transporte debidamente habilitada para prestar el servicio público de movilización del mercancías pero solo cuando se trata de transporte de carretera y como ya lo manifestamos, este transporte se realiza dentro de la misma ciudad de Bogotá.

No se corrió traslado para alegar de conclusión: Siendo una etapa obligatoria por cuanto se viola el debido proceso. Violación del inciso 2° artículo 48 Ley 1437 de 2011.

Se vulneró este precepto, toda vez que en la investigación administrativa Supertransporte no corrió traslado a mi representada para alegar de conclusión sin tener en cuenta que el inciso 2 del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 establece como obligatoria la etapa de alegar de conclusión, lo cual fue omitido por completo.

De acuerdo a lo expresado en el escrito de descargos y manifestado nuevamente en este escrito de recursos; reitero mi solicitud en que se establezca claramente cuál fue la acción o la omisión por parte de mi representada, que generó tanto la apertura de investigación como el fallo de sanción, toda vez que el fallo al ser contrario a la ley y al no haberseme corrido traslado para alegar de conclusión se me está violando el derecho a la defensa y viola el debido proceso".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición instaurado por el Gerente de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga AGENCIA

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 64114 de fecha 4 de Diciembre de 2017, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA, CON NIT. 830135231-6

COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA, CON NIT. 830135231-6, por cuanto se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como a los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que ésta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas; sin existir causal o fundamento para el rechazo del mismo, ni vicios que lo invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Siendo este el momento procesal para decidir el Recurso presentado, y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habersele concedido por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer el derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a valorar los argumentos presentados por la investigada en su escrito de Recurso, a fin de establecer la materialidad de los hechos investigados y la eventual responsabilidad del ente investigado. Para lograrlo, se tendrá en cuenta el Principio de Congruencia establecido por la Doctrina¹, en virtud del cual debe haber *"coherencia entre la decisión, los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus respectivas posiciones y los elementos de prueba válida y oportunamente colectados e incorporados"*².

Así las cosas, éste Despacho procederá a valorar las pruebas contenidas en el expediente, en aras de confirmar o desvirtuar la responsabilidad legal de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA, CON NIT. 830135231-6** en sede de recurso. Con la formulación del Cargo Primero únicamente, toda vez que la investigada fue exonerada de la responsabilidad del Cargo Segundo en el **Artículo Tercero de la Resolución N° 64114 de fecha 4 de Diciembre de 2017**, y por ende no es materia de este recurso.

CONSIDERACION PREVIA

Importante es recalcarle a la investigada que la prueba es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General del Proceso (CGP), ***toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso***; de este modo, las pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos de los hechos objeto del proceso, son aquellas que revisten las características de conducencia, pertinencia y utilidad³, de tal modo que den certeza al fallador sobre los hechos y por ende se tendrán en cuenta al momento de emitir el juicio que en derecho corresponde.

Así las cosas, cabe recordarle a la **AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA, CON NIT. 830135231-6** que en el marco del principio de la **"carga de la prueba"** previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso (CGP) a través del cual se señala que: ***"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"***, era su deber legal, allegar todas

¹ Respecto de la Doctrina como Fuente de Derecho, nuestra Constitución Política dice: "Los jueces en sus providencias sólo estarán sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

² Hernando Devis Echandía: Teoría General del Proceso, t.II pág.533 – Ed. Universidad, Bs.As. 198 op.cit.,p.536.-

³ Auto de 23 de abril de 2009. Exp.:25000-23-27-000-2008-90098-01. Actor: SIGMAPLAS S.A., M.P. Martha teresa Briceño de Valencia: *"Entonces, de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes, el juez decretará sólo las que considere conducentes, pertinentes y útiles para demostrar los hechos que son tema de prueba en el proceso. Es conducente, si la ley permite su empleo para probar determinada circunstancia; pertinente, si guarda relación con los hechos que se pretenden probar, y útil, si puede contribuir al convencimiento del juez"*.

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 64114 de fecha 4 de Diciembre de 2017, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA, CON NIT. 830135231-6**

las pruebas necesarias tendientes a generar certeza en la Entidad con el propósito de desvirtuar el cargo al interior del presente recurso.

Por lo tanto, con dicho postulado, el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten recae en los sujetos de derecho que intervienen en el proceso, independientemente de la oficiosidad en el decreto y práctica de los medios probatorios, pues los interesados son los más conocedores de las pruebas que deben emplear para demostrar los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, de allí que se necesitaba una participación activa de la administrada al interior del presente recurso tendiente a demostrar el Radio de Acción urbano alegado al interior de su recurso, situación fáctica que no realizó la administrada quien solo decidió a señalar que sus operaciones mercantiles en desarrollo de su objeto social durante los años 2013 y 2014 se suscribieron en la ciudad de Bogotá sin, reiteramos, allegar ninguna prueba de su afirmación, de ahí que esta Delegada deberá pronunciarse de fondo en contra de quien tenía la carga de aportarlas.

La **AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA, CON NIT. 830135231-6**, no puede olvidar que la Delegada a lo largo de este proceso en desarrollo pleno del derecho de defensa y de contradicción le dio las diferentes oportunidades procesales para que aportara todas las pruebas que tenía a su favor para demostrar el Radio de Acción Urbano hoy alegado, acervo probatorio que le fue requerido en su oportunidad por esta Delegada a través del **Auto N° 063106 del 18 de Noviembre de 2016** al interior del cual se le otorgó un término de cinco (5) días para que aportara las siguientes pruebas a través de las cuales pudiera fundamentar su defensa:

*"1. Se solicita a la empresa **AGENCIA COLOMBIANA DE LOGÍSTICA LTDA, CON NIT 830135231-6**, que allegue a este Despacho las remesas terrestres de carga de las operaciones efectivamente realizadas durante los años 2013 y 2014, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.7.5.5. del Decreto 1079 de 2015, las cuales evidencian la operación dentro del radio de acción urbano, conforme al argumento expuesto por la vigilada*

*2. Se solicita a la empresa **AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA, CON NIT 83013523 1-6**, que allegue a este Despacho los medios de prueba idóneas que soporten lo afirmado por la empresa investigada en escrito de descargos respecto al radio de acción en que operó la empresa investigada durante los años 2013- 2014".*

Pruebas que nunca arribo al presente proceso sancionatorio que cursa en su contra en la Entidad, contrariando la carga de la prueba como un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva que se conoce como principio "*onus probandi*", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo⁴.

Finalmente y como bien se le señaló al interior del fallo hoy recurrido, no sobra recordarle a la administrada que:

⁴ "Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: 'onus probandi incumbit actori', al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; 'reus, in excipiendo, fit actor', el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, 'actore non probante, reus absolvitur', según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción". Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993.

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 64114 de fecha 4 de Diciembre de 2017, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA, CON NIT. 830135231-6

"...así como el Estado tiene obligaciones para con todas las personas, una de ellas es facilitar el acceso a la administración de justicia (artículo 229 de la Constitución Política), las empresas transportadoras investigadas a su vez tienen un deber correlativo de cumplir la Constitución y las leyes, y colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (artículo 95 numeral 7 de la Constitución Política); en desarrollo de lo anterior, hoy en día, prevalece la postura adoptada por las altas Cortes de la carga dinámica de la prueba, a través de la cual se pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, "las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes"⁵.

Con estas consideraciones previas, procede este Despacho a determinar la responsabilidad de la AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA, CON NIT. 830135231-6 conforme a la información aportada y el material probatorio que reposa en el expediente.

DEL CASO EN CONCRETO

Ahora bien, en estricta sede de análisis probatorio en el caso concreto, es pertinente mencionar que la Constitución Política estableció los principios fundamentales que regulan el régimen jurídico, la organización y el funcionamiento de la administración general del Estado a través de su artículo 209 que establece:

"Artículo 209 La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley"

De la misma manera, la Corte Constitucional se ha pronunciado frente al tema de la siguiente forma:

"Que las funciones de inspección y vigilancia asignadas al Presidente de la República se ejecuten por medio de organismos de carácter administrativo como las superintendencias, no infringe el ordenamiento superior pues, como ya lo ha expresado la Corte, es imposible que dicho funcionario pueda realizar directa y personalmente todas y cada una de las funciones que el constituyente le ha encomendado, de manera que bien puede la Ley delegar algunas de sus atribuciones en otras entidades administrativas, siempre y cuando no se trate de funciones que, según la Constitución, no puedan ser objeto de delegación."⁶

Así mismo, corresponde señalar que éste Despacho se sirvió del material probatorio incorporado en el presente proceso, en el cual se evidencia la identificación de la empresa AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA, CON NIT. 830135231-6, frente al incumplimiento de la obligación de reportar las operaciones de transporte terrestre de mercancías a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC durante los años 2013 y 2014, conforme al oficio MT N° 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, del cual se sirvió este Despacho para resolver de fondo el actual Procedimiento Administrativo decisión que fue recurrida por parte del Representante legal quien propone como motivo de inconformidad la no obligatoriedad de expedir y remitir al RNDC los manifiestos electrónicos de carga correspondiente al periodo materia

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

⁶ Corte Constitucional Sentencia C 921 de 2001 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 64114 de fecha 4 de Diciembre de 2017, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA, CON NIT. 830135231-6

de investigación (15 de marzo de 2013 al 31 de Diciembre de 2014) de acuerdo al radio de acción en el **área urbana de la ciudad de Bogotá** y en la presunta vulneración de los principios de legalidad y debido proceso.

NO VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO

Conforme con el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado de Derecho. Bajo esta premisa el constituyente ordenó el sometimiento permanente del Estado al régimen jurídico derivado de las distintas fuentes normativas, reconociendo la primacía de la Carta Política frente a las demás que integran el ordenamiento jurídico colombiano (arts. 4 y 241 ibídem).

Ahora bien, en desarrollo de lo anterior, cabe resaltar que uno de los principios consagrados al interior del derecho fundamental al debido proceso es el reiterado principio de legalidad⁷ (inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que dispone que "*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa ...*"), el cual garantiza a las personas que van a ser objeto de sanción conocer con anticipación las conductas que son reprochables y las sanciones que habrán de imponerse. Dicho principio otorga seguridad jurídica y hace efectivo los derechos de las personas implicadas.

Así las cosas en el presente cargo dicho principio se encuentra consagrado en:

DECRETO 2092 DE 2011

Artículo 7

La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna. El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales - DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias. El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.

DECRETO 2228 DE 2013 "

Artículo 6 *Modifíquese el artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, el cual quedara así:*

Artículo 12. Obligaciones. *En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:*

1. *Las empresas de transporte (...)*

c- *Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina.*

Resolución N° 377 DE 2013

⁷ Sobre el principio de legalidad se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-597 de 1996, ya citada, y C-921 del 29 de agosto de 2001 (M.P. Jaime Araujo Rentería).

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 64114 de fecha 4 de Diciembre de 2017, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA, CON NIT. 830135231-6

ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://mdc.mintransporte.gov.co/> o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1 Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción, expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 artículo 12 de la Resolución 377 de 2013. que a la letra precisa:

Decreto 2092 de 2011

Artículo 13. La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 377 DE 2013

ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA.; CON NIT. 830135231-6 podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente párrafo, el cual prescribe:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

Como se puede observar, mediante la Resolución N° 377 de 2013 se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga, con dos objetivos fundamentales a saber "optimizar el flujo de información acerca de la operación de transporte de carga (...) Así como el control por parte de la autoridad competente, garantizando la seguridad en la prestación del servicio público (...); para lograr lo anterior, dispuso una serie de medidas con el fin de implementar la plataforma, además de establecer su uso obligatorio en aras de garantizar el fin último para el cual fue creada.

Así las cosas, la obligación de expedir y reportar los manifiestos electrónicos de carga, a través del RNDC surgió como producto de un periodo de transición que inició en el año 2008 con estudios de viabilidad entre corredores estratégicos definidos por el Ministerio de Transporte, los cuales arrojaron resultados positivos; circunstancia que dio lugar a la adopción e implementación del Registro Nacional de Despachos de Carga a partir del día 15 de marzo de 2013, fecha desde la cual las autoridades de control cuentan con la

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 64114 de fecha 4 de Diciembre de 2017, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA, CON NIT. 830135231-6

competencia para imponer las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 por el incumplimiento de la **Resolución No. 377 de 2013, conforme a los artículos 11 y 12** de dicha disposición.

De igual forma, la Resolución en comento señaló en su **Artículo 11** que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

A su vez, en el **Artículo 13** del acto administrativo aludido fue establecida la vigencia de la misma a partir de su fecha de publicación, de paso derogando a partir del 15 de marzo de 2013 las Resoluciones 1272 del 29 de marzo de 2012, 5532 del 13 de diciembre de 2012, 4496 del 28 de octubre de 2011 y todas las disposiciones que le fueren contrarias; publicación que fue surtida en el **Diario Oficial No. 48.705 de 15 de febrero de 2013**, adoptando e implementando el Registro Nacional de Despachos de Carga. (RNDC).

Luego, a través de la **Circular Externa N° 0022 de fecha 1 de junio de 2013**, se conminó a las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, a dar cumplimiento a la **Resolución N° 377 del 15 de febrero 2013** expedida por el Ministerio de Transporte y hacer el registro obligatorio de todos y cada uno de los datos que componen la operación del transporte de carga.

Así las cosas, se concluye que el cumplimiento a dicho marco normativo no fue sorpresivo o intempestivo para los vigilados, toda vez que se surtió el principio de publicidad dispuesto para dichas reglamentaciones y fue divulgado para el conocimiento de las empresas de transporte de carga habilitadas y destinatarias de la plataforma RNDC y se le brindaron los medios necesarios para que los sujetos inmersos en la obligación de acatarla, manifestaran y realizaran sus apreciaciones.

Por lo tanto, el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía⁸ administrativa que le es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, de aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

Dado ese contexto, no cabe duda que la Entidad en desarrollo de los principios de legalidad y confianza legítima procurando ejercer sus funciones bajo los parámetros de un control riguroso, con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos de un servicio considerado como público (transporte terrestre) le solicitó a la empresa investigada teniendo en cuenta la obligatoriedad de dichos reportes al RNDC a partir del 15 de Marzo de 2013 expusiera sus argumentos y aportaras todas las pruebas para

⁸ Sentencia C-309 de 1997, MP Alejandro Martínez Caballero. Fundamento 19.

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 64114 de fecha 4 de Diciembre de 2017, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA, CON NIT. 830135231-6

poder constatar el porqué dicha empresa no hizo esos reportes durante el periodo materia de investigación, situación fáctica que a nivel probatorio nunca hizo, toda vez que en desarrollo de su recurso se limitó a mencionar que opera en un radio de acción urbano sin aportar prueba alguna que lleve a esta Delegada a revocar la decisión tomada al interior de la **Resolución N° 64114 del 4 de Diciembre de 2017**, razón por la cual se mantendrá incólume el fallo recurrido.

Ahora bien con relación al tan alegado **TRANSPORTE URBANO** y en desarrollo del principio de legalidad es necesario señalarle a la investigada que

La Ley 105 de 1993 "por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones" estableció en su **Capítulo V** los perímetros para el transporte por carretera de la siguiente manera:

"Artículo 11.- Perímetros del transporte por carretera. Constituyen perímetros para el transporte nacional, departamental y municipal, los siguientes:

a. El perímetro del transporte nacional comprende el territorio de la Nación. El servicio nacional está constituido por el conjunto de las rutas cuyo origen y destino estén localizadas en diferentes Departamentos dentro del perímetro Nacional.

No hacen parte del servicio Nacional las rutas departamentales, municipales, asociativas o metropolitanas.

b. El perímetro del transporte Departamental comprende el territorio del Departamento. El servicio departamental está constituido consecuentemente por el conjunto de rutas cuyo origen y destino estén contenidos dentro del perímetro Departamental.

No hacen parte del servicio Departamental las rutas municipales, asociativas o metropolitanas.

c. **El perímetro de transporte Distrital y Municipal comprende las áreas urbanas, suburbanas y rurales y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Luego, el **Artículo 9° de la Ley 336 de 1996**, estableció:

*El servicio público de transporte dentro del país **tiene un alcance nacional** y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, La **Ley 336 de 1996** estableció que al ser el transporte un servicio público esencial e indispensable para la sociedad no debía restringirse su prestación a un perímetro específico, por el contrario, su función era y es satisfacer las necesidades de transporte a nivel nacional.

En ese orden de ideas, las empresas de transporte de carga que se habiliten ante el Ministerio de Transporte para tal fin podrán transportar en todo el territorio nacional, así lo estipulo el **Artículo 19 del Decreto 173 de 2001, (compilado por el Decreto 1079 de 2015)**, siempre que se cumplan los deberes y obligaciones que la Ley establezca, que para el caso objeto de estudio hace referencia a la obligación expedir y remitir al Ministerio de Transporte los manifiestos electrónicos de carga como lo consagra el artículo 27 de la misma disposición, modificado por el **Decreto 1499 de 2009 y compilado por el Decreto Único Reglamentario N° 1079 de 2015** en su artículo 2.2.1.7.5.1., el cual estableció:

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 64114 de fecha 4 de Diciembre de 2017, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA, CON NIT. 830135231-6

MANIFIESTO DE CARGA. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional"

De lo anterior, se concluye que existe la obligación de expedir manifiesto electrónico de carga sobre los servicios de transporte prestados dentro del radio de acción intermunicipal o nacional, razón por la cual se interpreta que esta carga no se impone al traslado de mercancías a nivel municipal, entendiéndose su perímetro como aquellas "áreas urbanas, suburbanas y rurales y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción"⁹.

Ahora bien cabe señalar que como consecuencia de un estudio preliminar de estas pruebas, esta Delegada a través del Auto N° 063106 del 18 de Noviembre de 2016 en pleno acatamiento de los derechos fundamentales del Debido Proceso y el Derecho de Defensa y de Contradicción de dicha Empresa, le solicito un sinnúmero de pruebas ya señaladas en las consideraciones previas arriba reseñadas, a través de las cuales se evidenciara sus operaciones dentro del radio de acción urbano en la ciudad de Bogotá D.C., situación fáctica que nunca ocurrió.

De igual forma no sobra recordarle a la empresa investigada que no aportó además de la expedición de dichos manifiestos de carga electrónicos, ninguna copia estando en la obligación legal de hacerlo de ninguna remesa terrestre de carga correspondiente a los años 2013 y 2014, incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.5.5. del Decreto 1079 de 2015 que establece:

"Artículo 2.2.1.7.5.5 Remesa Terrestre De Carga. Además del manifiesto de carga, el transportador autorizado está obligado a expedir una remesa terrestre de carga de acuerdo con lo señalado en los artículos 1018 y 1019 del Código de Comercio, en la cual constarán las especificaciones establecidas en el artículo 1010 del mismo código, proporcionadas por el remitente, así como las condiciones generales del contrato de transporte

De la lectura anterior se entiende que además de la expedición de los manifiestos electrónicos de carga, las empresas de transportes deberán expedir una remesa de carga con las siguientes especificaciones de conformidad a lo señalado al interior del Artículo 1010 del Código de Comercio (Artículo subrogado por el artículo 20 del Decreto extraordinario 01 de enero 2 de 1990):

Nombre y dirección del destinatario
Lugar de la entrega,
Naturaleza, valor, número, peso, volumen y las características de las cosas,
Las condiciones especiales para el cargue
Información de embalaje especial o distribución técnica.

Igualmente cabe señalar que: "para los eventos no reglados, el transportador estará obligado a expedir entre los documentos mencionados, el que le exija el remitente limitándose en el transporte terrestre a la remesa terrestre de carga"¹⁰ de igual forma: "La remesa terrestre de carga se expedirá, por lo menos en dos ejemplares; uno de éstos, firmado por el transportador deberá ser entregado al remitente"¹¹.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una

⁹ Numeral c del artículo 11 de la Ley 105 de 1993

¹⁰ Artículo 1018 del Código de Comercio (artículo subrogado por el artículo 27 del decreto extraordinario 01 de enero 2 de 1990)

¹¹ Artículo 1019 del Código de Comercio (artículo subrogado por el artículo 28 del decreto extraordinario 01 de enero 2 de 1990)

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 64114 de fecha 4 de Diciembre de 2017, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA, CON NIT. 830135231-6**

infracción que atenta no sólo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que, por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

No sobra reiterarle a la **AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA, CON NIT. 830135231-6** que en desarrollo hoy en día de la postura adoptada por las altas Cortes de la **carga dinámica de la prueba**, se pretende que quien concurra a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, *"las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes"*¹².

Así las cosas, si de manera general los actos de la administración están dotados de la presunción de legalidad, esa presunción asume un carácter más fuerte y firme en el proceso sancionatorio en la medida que la calidad de parte dentro de estas actuaciones, le otorga toda una serie de prerrogativas, pero igualmente le hace responsable del resultado final, de modo que el trámite que se sigue al amparo de la normatividad vigente para la materia, no es apenas un antejuicio que precede al control judicial en sede de la acción contencioso administrativa. La construcción de la decisión que cierra el proceso disciplinario, se logra mediante el ejercicio directo del control de la actividad de la administración en consonancia con la participación activa de las empresas investigadas, situación fáctica que en este proceso brilla por su ausencia, **AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA, CON NIT. 830135231-6** no puede olvidar que a estas alturas cuando enfrenta la validez de un acto administrativo sancionatorio, tiene la carga ineludible de desvirtuar la presunción de legalidad y acierto que blinda dicho acto de la administración y acreditar que el proceso sancionatorio fue absolutamente insuficiente para garantizar los derechos básicos del investigado.

Finalmente, teniendo en cuenta que el acto administrativo objeto de censura fue dictado en atención a las pruebas obrantes en el expediente y que las mismas fueron analizadas de manera integral bajo los criterios de la sana crítica, lo que conlleva a que las conclusiones probatorias de esta funcionaria se encuentren amparadas por la presunción de buena fe, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional, quien sobre el particular sostuvo lo siguiente:

"(...) Las diferencias de valoración que puedan surgir en la apreciación de una prueba no pueden considerarse ni calificarse como errores fácticos.

*Frente a interpretaciones diversas y razonables, es el juez natural quien debe determinar, conforme a los criterios de la sana crítica, y en virtud de su autonomía e independencia, cuál es la que mejor se ajusta al caso concreto. El juez del proceso, en ejercicio de sus funciones, no sólo es autónomo sino que sus actuaciones están amparadas por el principio de la buena fe, lo que le impone al juez de tutela la obligación de asumir, en principio y salvo hechos que acrediten lo contrario, que la valoración de las pruebas realizadas por aquél es razonable y legítima (...)"*¹³.

Y ante la evidente falta de pruebas allegadas por la investigada a lo largo de este proceso sancionatorio, nos lleva a concluir que los argumentos esgrimidos por la empresa investigada en el presente Recurso, no revisten de razón para proceder a Reponer la Resolución de Fallo N° 64114 del 4 de Diciembre de 2017.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

¹³ Sentencia T-590 del 27 de agosto de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 64114 de fecha 4 de Diciembre de 2017, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA, CON NIT. 830135231-6

Finalmente, cabe señalar que el derecho al debido proceso entendido como la oportunidad de hacer "valer los derechos e intereses de las personas mediante la defensa contradictoria y de obtener una respuesta fundamentada en derecho"¹⁴, fue garantizado durante toda la investigación administrativa, máxime cuando en desarrollo de la misma, la empresa investigada estando en la obligación de hacerlo en pleno desarrollo del principio de la carga dinámica de la prueba no aportó material probatorio que permitiera desvirtuar la prueba documental remitida por el Ministerio de Transporte mediante memorando MT N° 20151420049041 de fecha 22 de febrero de 2015.

Ahora bien, en lo que atañe a la violación del Debido Proceso por no haber sido supuestamente notificada la empresa de transporte investigada para presentar alegatos de conclusión, es prudente realizar los siguientes considerandos:

El mismo, comprende una serie de garantías que establecen reglas mínimas sustantivas y procedimentales para adelantar las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que subyace a esta protección la eficacia de otros derechos e intereses de las personas vinculadas a los procedimientos. Al respecto, la Sala Plena del Consejo de Estado ha dicho lo siguiente (¹⁵):

"Cuando se alega la violación del debido proceso como fundamento del recurso, los hechos que la configuran pueden haber tenido lugar en cualquier momento del procedimiento, incluido -claro está- el fallo impugnado, y pueden aludir a cualquiera de los elementos integradores de dicha garantía, por lo cual resulta forzosa la remisión al artículo 29 de la Constitución Política.

Así, dentro de los citados elementos integradores, se encuentran los siguientes:

- El juzgamiento sólo puede hacerse conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa.*
- El juzgamiento se debe realizar con observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.*
- El proceso debe ser adelantado por el juez o tribunal competente.*
- El investigado tiene derecho a impugnar la sentencia condenatoria.*
- El investigado tiene derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*
- El investigado tiene derecho a que se le aplique la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, de preferencia sobre la restrictiva o desfavorable"*

Entonces, el derecho al debido proceso pretende satisfacer todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. En otras palabras, compendia todo ese cúmulo de garantías sustanciales y procesales que regulan la actividad jurisdiccional y administrativa. Por tanto, involucra o comprende otros derechos, como el derecho a la jurisdicción, al juez natural, a la defensa judicial, a un proceso público y desarrollado dentro de un tiempo razonable, a la independencia e imparcialidad del funcionario, entre otros.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el contenido esencial de este derecho fundamental, destacando que el mismo parte del principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas. Dijo esa Corporación (¹⁶):

"De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

(...)

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y

¹⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T - 416 de 1998.

¹⁵ Sentencia del 24 de febrero de 2004, expediente REVPI-793-01

¹⁶ Sentencia C-641 de 2002.

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 64114 de fecha 4 de Diciembre de 2017, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA, CON NIT. 830135231-6

destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

Siguiendo lo expuesto, entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política consagra, entre otras, (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

En síntesis, el debido proceso implica la previa determinación de las reglas de juego que se han de seguir en las actuaciones procesales, garantiza la igualdad ante la ley de quienes se someten a la justicia o a la administración y asegura la imparcialidad de los funcionarios y los sustrae de la arbitrariedad.

Con este derrotero Jurisprudencia cabe señalar que la Entidad en pleno desarrollo del mismo, profirió el Auto N° 063106 del 18 de Noviembre de 2016 a través del cual se abrió a periodo probatorio y se corrió traslado para presentar Alegatos de Conclusión a la empresa AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA, CON NIT. 830135231-6

Acto administrativo que mediante Oficio de salida identificado con el Radicado N° 2016501197831 de fecha 18 de Noviembre de 2016 le fue comunicado y enviado copia íntegra del mismo a dicha empresa transportadora, comunicación que fue recibida en la dirección de la empresa investigada el 21 de Noviembre de 2016 certificado por los Servicios Postales Nacionales S.A. 472 mediante guía de trazabilidad RN671977966CO.

Guía No. RN671977966CO

Fecha de Envío: 19/11/2016 00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 7500.00 Orden de servicio: 6707295

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA Ciudad: MANIZALES_CALDAS Departamento: CALDAS
Dirección: CARRERA 43 No. 65 - 100 LOCAL 2 BARRIO LOS CAMBULOS Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

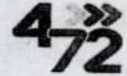
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
18/11/2016 08:32 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
18/11/2016 09:27 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
19/11/2016 07:59 AM	PO.MANIZALES	En proceso	
21/11/2016 08:36 PM	CD.MANIZALES	Entregado	

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 64114 de fecha 4 de Diciembre de 2017, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA, CON NIT. 830135231-6



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se pudo establecer que la empresa AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA, CON NIT. 830135231-6 a pesar de haber recibido dicho acto administrativo, no allegó ni presentó en su oportunidad procesal ninguna prueba ni alegatos de conclusión para haber sido tenidos en cuenta al momento de proferir el fallo hoy recurrido, por lo que su afirmación es contraria a la verdad que funge al interior del expediente administrativo, razón por la cual, la misma no puede ser de recibo pues la Entidad a lo largo de este proceso solo ha propendido por la protección de todos los derechos fundamentales y principios que rigen el derecho administrativo sancionatorio en favor de la investigada.

Por lo anteriormente referido, éste Despacho procederá a confirmar en toda sus partes la Resolución N° 64114 de fecha 4 de Diciembre de 2017, por medio de la cual se declaró la responsabilidad de la AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA, CON NIT. 830135231-6, frente al cargo endilgado y la transgresión de los artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015; y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, por la incursión en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 1092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 12 de la Resolución N° 0377 de 2013, por lo cual se mantiene la multa de diez (10) S.M.M.V. impuesta a título de sanción.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la responsabilidad de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA, CON NIT. 830135231-6 frente al incumplimiento del reporte de

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 64114 de fecha 4 de Diciembre de 2017, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA, CON NIT. 830135231-6

información al Registro Nacional de Despachos de Carga-RNDC, conforme a lo establecido en el Artículo Primero y Segundo de la Resolución de fallo N° 64114 de fecha 4 de Diciembre de 2017 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA, CON NIT. 830135231-6, ubicada en la CRA 43 65-100 TERMINAL DE TRANSPORTES LOS CAMBULOS CORREDOR EXTERNO LC 2 BARRIO LOS CAMBULOS EN LA CIUDAD DE MANIZALEZ DEPARTAMENTO DE CALDAS Y EN LA CARRERA 12 A N° 77-41 PISO 4 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva comunicación remítase copia de la misma al Grupo interno de Trabajo Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder el recurso de apelación y se ordena remitir el expediente al Despacho del Superintendente de Puertos y Transporte, para que proceda en lo de su competencia.

2 4 1 3 9 2 9 MAY 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MÁTEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyecto: Rafael Núñez Cotes

Revisó: Hanner Mongui / Valentina Rubiano Coordinadora de Investigación y Control

 MINTRANSPORTE		Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
--	--	--

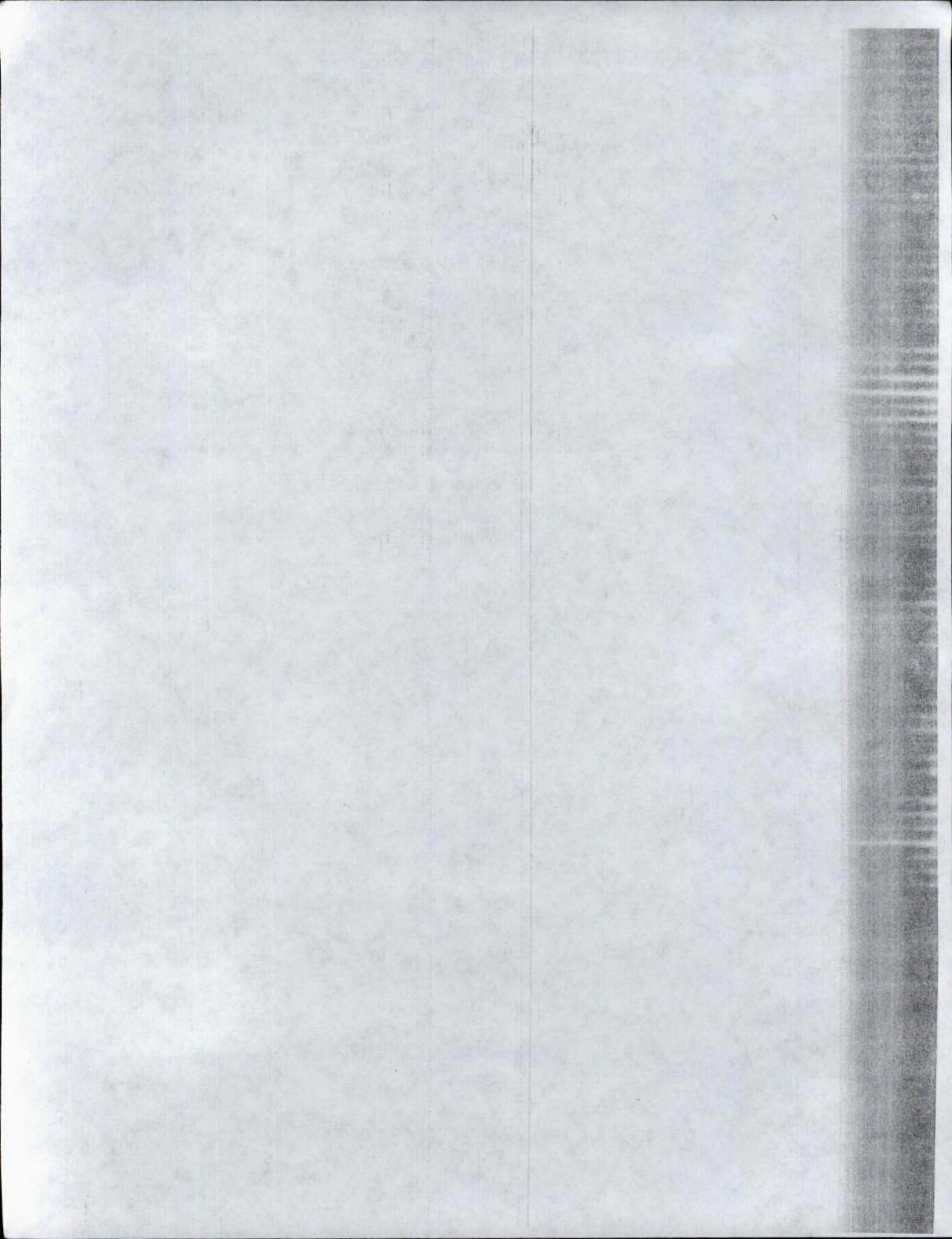
DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8301352316
NOMBRE Y SIGLA	AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA. - AC LOGISTICA LTDA.
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bogota D. C. - BOGOTA
DIRECCIÓN	CALLE 81 No. 11-68 OFICINA 303
TELÉFONO	6358233
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	6180467 - german.rodriguez@aclogistica.com.co
REPRESENTANTE LEGAL	GERMAN ULISESRODRIGUEZNUÑEZ
<i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co</i>	

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
54	24/02/2011	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada





**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA**

Fecha expedición: 2018/05/14 - 12:44:54 **** Recibo No. S000231588 **** Num. Operación. 90-RUE-20180514-0006

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN cDXMvJyfp

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA
SIGLA: AC LOGISTICA LTDA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 830135231-6
DOMICILIO: MANIZALES

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 189908
FECHA DE MATRÍCULA: DICIEMBRE 13 DE 2017
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2018
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA: MARZO 28 DE 2018
ACTIVO TOTAL: 2,930,863,242.00
GRUPO NIIF: 4.- GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CRA 43 65-100 TERMINAL DE TRANSPORTES LOS CAMBULOS CORREDOR EXTERNO LC 2
BARRIO: LOS CAMBULOS
MUNICIPIO / DOMICILIO: 17001 - MANIZALES
TELÉFONO COMERCIAL 1: 8788126
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3: 3157974402
CORREO ELECTRÓNICO: german.rodriguez@aclogistica.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CRA 43 65-100 TERMINAL DE TRANSPORTES LOS CAMBULOS CORREDOR EXTERNO LC 2
MUNICIPIO: 17001 - MANIZALES
BARRIO: LOS CAMBULOS
TELÉFONO 1: 8788126
TELÉFONO 3: 3157974402
CORREO ELECTRÓNICO: german.rodriguez@aclogistica.com.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: H5229 - OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE
ACTIVIDAD SECUNDARIA: H5223 - ACTIVIDADES DE AEROPUERTOS, SERVICIOS DE NAVEGACION AEREA Y DEMAS ACTIVIDADES CONEXAS AL TRANSPORTE AEREO
OTRAS ACTIVIDADES: H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

ACLARACIÓN A LA CONSTITUCIÓN

CONSTITUCIÓN: QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 229 DE NOTARÍA 30 DE BOGOTÁ D.C. DEL 30 DE ENERO DE 2004, INSCRITA EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ EL 13 DE FEBRERO DE 2004 BAJO EL 00919972 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA.



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA**

Fecha expedición: 2018/05/14 - 12:44:54 **** Recibo No. S000231588 **** Num. Operación. 90-RUE-20180514-0006

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN cDXMvJfyp

CONSTITUCIÓN POR CAMBIO DE DOMICILIO: QUE CON OCASIÓN DEL CAMBIO DE DOMICILIO DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA A MANIZALES - CALDAS SE REGISTRA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 229 DE NOTARÍA 30 DE BOGOTÁ D.C. DEL 30 DE ENERO DE 2004, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 13 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL 00037789 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL, LA CONSTITUCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA: AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 4303 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2017 DE LA NOTARIA 32 DE BOGOTÁ, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 77789 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE DICIEMBRE DE 2017, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : CAMBIO DE DOMICILIO DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA A MANIZALES - CALDAS. EL DOCUMENTO HABIA SIDO PREVIAMENTE INSCRITO EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, LA NUEVA INSCRIPCIÓN SE REALIZA CON OCASION DEL CAMBIO DE DOMICILIO.

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 229 DEL 30 DE ENERO DE 2004 DE LA NOTARIA 30 DE BOGOTÁ, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 77789 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE DICIEMBRE DE 2017, SE DECRETÓ : CONSTITUCION SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CON DOMICILIO EN BOGOTÁ, NOMBRAMIENTO DE GERENTE Y SUPLENTE DEL GERENTE. EL DOCUMENTO HABIA SIDO PREVIAMENTE INSCRITO EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, LA NUEVA INSCRIPCIÓN SE EFECTUA CON OCASION DEL CAMBIO DE DOMICILIO.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-4303	20171201	NOTARIA 32	BOGOTÁ	RM09-77789	20171213
EP-229	20040130	NOTARIA 30	BOGOTÁ	RM09-77789	20171213
EP-4974	20041228	NOTARIA 30	BOGOTÁ	RM09-77789	20171213
EP-1413	20060508	NOTARIA 30	BOGOTÁ	RM09-77789	20171213
EP-1413	20060508	NOTARIA 30	BOGOTÁ	RM09-77789	20171213
EP-2930	20080926	NOTARIA 30	BOGOTÁ	RM09-77789	20171213
EP-1091	20090427	NOTARIA 30	BOGOTÁ	RM09-77789	20171213
EP-3087	20101026	NOTARIA 45	BOGOTÁ	RM09-77789	20171213
EP-6873	20111202	NOTARIA 32	BOGOTÁ	RM09-77789	20171213
EP-3546	20120625	NOTARIA 32	BOGOTÁ	RM09-77789	20171213
EP-3605	20130717	NOTARIA 32	BOGOTÁ	RM09-77789	20171213
EP-3781	20160627	NOTARIA 32	BOGOTÁ	RM09-77789	20171213
EP-3820	20160628	NOTARIA 32	BOGOTÁ	RM09-77789	20171213

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 30 DE ENERO DE 2044

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 77789 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2017 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 000054 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2011, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A. LA EXPLOTACIÓN DEL NEGOCIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE TODAS LAS CLASES Y ESPECIFICACIONES, EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE DIVERSAS CAPACIDADES Y CARACTERÍSTICAS, PROPIOS O AFILIADOS DENTRO DEL RADIO DE ACCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL CONFORME A LAS NORMAS QUE DICTE EL GOBIERNO NACIONAL, DEPARTAMENTOS Y MUNICIPAL, ASUMIENDO LA ADMINISTRACIÓN DE LOS VEHÍCULOS VINCULADOS. TAMBIÉN PRESTARÁ EL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES, TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS Y GAS PROPANO, TRANSPORTE DE CARGAS DIMENSIONADAS Y EXTRA DIMENSIONADAS DE ACUERDO A LA REGLAMENTACIÓN. B. COORDINAR Y ORGANIZAR EMBARQUES, DESCONSOLIDAR CARGAS DE IMPORTACIÓN, EMITIR O DECEPCIONAR DEL EXTERIOR LOS DOCUMENTOS DE TRANSPORTE PROPIOS DE LA ACTIVIDAD; C. O INTERMEDIAR EN EL TRANSPORTE AÉREO, MARÍTIMO, FLUVIAL Y TERRESTRE INCLUIDO EL TRANSPORTE MULTIMODAL TANTO A NIVEL NACIONAL COMO INTERNACIONAL; D. ACTUAR COMO OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL NACIONAL O INTERNACIONAL DENTRO Y FUERA DE LA COMUNIDAD DEL ÁREA ANDINA Y DEMÁS PAÍSES DEL MUNDO CREANDO OFICINAS, AGENCIAS O SUCURSALES NACIONALES E INTERNACIONALES O ALIANZAS ESTRATÉGICAS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, ACTUANDO COMO PRINCIPAL, EFECTUANDO CONDICIÓN DE MERCANCIAS CON DOS O MÁS TRANSPORTES POR SI O POR MEDIO DE TERCEROS



CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA

Fecha expedición: 2018/05/14 - 12:44:54 **** Recibo No. S000231588 **** Num. Operación. 90-RUE-20180514-0006

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN cDXMvJyfp

QUE OBRAN EN SU REPRESENTACIÓN, ASUMIENDO LA RESPONSABILIDAD DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. E. ACTUAR COMO TRANSPORTADOR MARÍTIMO, PERO NO COMO OPERADOR DE NAVES; F. ACTUAR COMO OPERADOR LOGÍSTICO; G. ACTUAR COMO OPERADOR DE TRANSPORTE COMBINADO; H. PRESTARÁ EL SERVICIO DE ARRENDAMIENTO O ALQUILER DE TODA CLASE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES; I. PRESTAR EL SERVICIO DE ALQUILER DE MAQUINARIAS PARA LA INDUSTRIA PESADA, LIGERA Y TECNOLÓGICA, LA ORGANIZACIÓN PODRÁ ORGANIZAR LA OPERACIÓN DE LA MAQUINARIA VINCULADA A FIN DE MINIMIZAR LOS COSTOS DE OPERACIÓN, OBTENER MEJORES RENDIMIENTOS E INGRESOS PARA LOS ASOCIADOS Y UN MEJOR ADECUADO SERVICIO AL USUARIO; J. PRESTAR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO A LAS INDUSTRIAS TECNOLÓGICAS, LIGERAS Y PESADAS A NIVEL NACIONAL COMO INTERNACIONAL. K. ESTABLECER TALLERES DE MANTENIMIENTO PARA LOS VEHÍCULOS, ESTACIONES DE SERVICIO PARA LA VENTA DE COMBUSTIBLE, LUBRICANTES, SERVICIOS Y ALMACENES DE RESPUESTO E INSUMOS. L. ACTIVIDAD INDUSTRIAL: ESTA ACTIVIDAD TIENE COMO OBJETO SUMINISTRAR EQUIPOS, INSUMOS, BIENES Y SERVICIOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES; IMPORTAR, COMPRAR O VENDER CHASISSES, REPUESTOS, LUBRICANTES Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA. CONTRATAR SERVICIOS DE PREVISIÓN, ASISTENCIA Y SOLIDARIDAD CON TODA CLASE DE INSTITUCIONES DE SALUD, ESPECIALMENTE CON EL SECTOR TRANSPORTE, CONDUCTORES Y BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS. M. SERVICIOS ESPECIALES: ADQUIRIR A CUALQUIER TÍTULO Y UTILIZAR TODA CLASE DE BIENES, DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, PIGNORARLOS, ARRENDARLOS O VENDERLOS, ACEPTAR PRENDAS, DAR Y ACEPTAR FINANZAS SOBRE LOS MISMOS. LLEVAR FUERA O DENTRO DE LOS VEHÍCULOS PROPAGANDA ESCRITA A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO IDÓNEO PARA TAL FIN. EJECUTAR LAS DEMÁS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DE LAS ANTERIORES Y DESTINADAS A CUMPLIR LOS OBJETIVOS GENERALES DE LA ORGANIZACIÓN, ADEMÁS DEL FOMENTO Y LA EXPLOTACIÓN DE TODA CLASE DE OPERACIONES RELACIONADAS CON LA COMPRAVENTA DE MERCANCIAS, EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS, REPRESENTACIÓN DE PERSONAS Y CASA EXTRANJERAS; OTORGAR Y RECIBIR GARANTÍAS REALES O PERSONALES, TALES COMO LOS CASOS DE HIPOTECA Y PREDA, ASOCIARSE CON OTRAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, FUSIONARSE CON OTRAS EMPRESAS DE LA MISMA ÍNDOLE Y EN GENERAL CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS (SIC); EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. LAS DEMÁS CONVENIENTES PARA LA REALIZACIÓN DE SU OBJETO SOCIAL. ESTABLECER OTROS SERVICIOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE O QUE SEAN AFINES CON LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR QUE A JUICIO DE LOS SOCIOS REQUERIRÁN PARA IMPLEMENTAR EL OBJETO DE ESTA ACTIVIDAD. POR ÚLTIMO Y EN DESARROLLO DEL MISMO PODRÁ LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO DEL MENCIONADO, TALES COMO; FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDAD ANÓNIMAS O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; N. REPRESENTAR FIRMAS NACIONAL O EXTRANJERAS; PARTICIPAR EN LICITACIONES, CONCURSOS E INVITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS; O. INVERTIR SUS EXCEDENTES DE TESORERÍA, EN VALORES MOBILIARIOS U OTROS OBJETOS DE COMERCIO; O. COMERCIALIZAR Y/O DISTRIBUIR PRODUCTOS NACIONALES O EXTRANJEROS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO O EN EL EXTERIOR EFECTUAR OPERACIONES DE IMPORTACIÓN Y/O EXPORTACIÓN DE TODA CLASE DE PRODUCTOS PARA SÍ O PARA TERCERAS PERSONAS SEAN ESTAS NATURALES O JURÍDICAS; P. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA, PAQUETE Y ENCOMIENDAS; Q. SUMINISTRO Y/O DOTACIÓN DE TODA CLASE DE BIENES E INSUMOS; R. CONTRATAR Y SUMINISTRAR PERSONAL, NACIONAL O EXTRANJERO, PROFESIONALES Y TÉCNICOS; S. ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN, SEGURIDAD, ASESORAMIENTO EMPRESARIAL Y EN MATERIA DE GESTIÓN, ASESORÍA, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN; R. INTERVENTORÍAS; T. SUMINISTRO DE TODA CLASE DE EQUIPOS; U. ACTIVIDADES CONTABLES, FINANCIERAS, JURÍDICAS, GESTORÍAS Y REPRESENTACIONES; V. INTERVENIR EN APORTES DE CAPITAL EN OTRAS SOCIEDADES, COMPRAR ACCIONES EN OTRO TIPO DE SOCIEDAD; SER PARTE DE ELLA: COMO ACCIONISTA O SOCIA, ESCINDIRSE, ABSORBER, O FUSIONARSE; CON O POR OTRAS COMPAÑÍAS; W. ADMINISTRAR EMPRESAS O ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. X. LA PRESTACIÓN EFICIENTE, SEGURA, OPORTUNA Y ECONÓMICA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR, EN LA MODALIDAD DE SERVICIO ESPECIAL, EN EL RADIO DE ACCIÓN NACIONAL MEDIANTE EL EMPLEO DE VEHÍCULOS TÉCNICAMENTE HABILITADOS DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD O DE PARTICULARES, QUE LO APILLEN O ENTREGUEN EN CONTROL ADMINISTRATIVO DE LA EMPRESA BAJO LOS CRITERIOS BÁSICOS DE CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL TRANSPORTE, CON OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY, DEL GOBIERNO NACIONAL Y DE LOS CONVENIOS DE CARÁCTER INTERNACIONAL A COGIDOS PARA TAL EFECTO. Y. DESARROLLAR PLANES DE MERCADEO, INVESTIGACIONES Y PROYECTOS DE MERCADO, ELABORAR Y CREAR ESTRATEGIAS DE MERCADEO ARTES FINALES, MERCADEO DIRECTO, DISEÑO DE INTERIORES; Z. ORGANIZAR, PROVEER Y SUMINISTRAR LA LOGÍSTICA PARA TODA CLASE DE EVENTOS, PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PODRÁ FABRICAR, COMPRAR, VENDER, IMPORTAR, EXPORTAR, PERMUTAR, COMERCIALIZAR Y DISTRIBUIR AL POR MAYOR Y AL DETAL TODO TIPO DE BIENES, PRODUCTOS Y SERVICIOS TERMINADOS O NO, RECIBIR O DAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORALES; INTERVENIR EN OPERACIONES DE CRÉDITO CONSTITUYENDO O RECIBIENDO GARANTÍAS, CUANDO HAYA LUGAR A ESTAS; CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO Y CON COMPAÑÍAS ASEGURADORAS TODAS LAS OPERACIONES QUE NEGOCIEN ESTAS Y AQUELLAS, GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, OBRAR, ASEGURAR Y NEGOCIAR EN GENERAL, TÍTULOS VALORES Y CUALQUIER OTRA CLASE DE INSTRUMENTO COMERCIAL; FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES O EMPRESAS, TRANSFORMARSE EN TODO TIPO LEGAL DE SOCIEDAD O FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES, CONSTITUIR CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES, REPRESENTAR CASAS, EMPRESAS O SOCIEDADES NACIONALES O EXTRANJERAS, TRANSIGIR, DESISTIR Y APELAR LAS DECISIONES DE ARBITROS O DE AMIGABLES COMPONEDORES EN LAS CUESTIONES EN QUE TENGA INTERESES ANTE TERCEROS, A LOS ASOCIADOS MISMOS O ADMINISTRADORES O TRABAJADORES; CELEBRAR Y EJECUTAR EN GENERAL TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS, QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD Y LOS DEMÁS QUE SEAN NECESARIOS Y CONDUCENTES AL BUEN LOGRO DE LOS FINES SOCIALES, ADEMÁS PODRÁ REALIZAR ACTIVIDADES QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL MISMO, TALES COMO: A. TOMAR, RECIBIR DINERO EN MUTUO CON INTERÉS O SIN ELLOS, CON GARANTÍA O SIN ELLA; B. GIRAR, OTORGAR, ACEPTAR, ENDOSAR, AVALAR Y NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES; C. CELEBRAR



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA**

Fecha expedición: 2018/05/14 - 12:44:54 **** Recibo No. S000231588 **** Num. Operación. 90-RUE-20180514-0006

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN cDXMvJfyfp

TODA CLASE DE CONTRATOS Y OPERACIONES BANCARIAS, DE CRÉDITO BURSÁTILES CON ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO O PRIVADO. D. CELEBRAR CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS EL NEGOCIO JURÍDICO DE CUENTAS. E. PARTICIPACIÓN RESPECTO A OPERACIONES COMERCIALES RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	698.300.000,00	139.660,00	5.000,00

CERTIFICA - SOCIOS

SOCIOS CAPITALISTAS

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
BELLINGTON OVERSEAS INC	NI-900734852-3	90779	\$453.895.000,00
DURAZO RENTERIA JOSE GUADALUPE	DE-247936	48881	\$244.405.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 2017/53 DEL 26 DE ABRIL DE 2017 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 77789 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE DICIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	RODRIGUEZ NUÑEZ GERMAN ULISES	CC 80,409,335

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 2017/53 DEL 26 DE ABRIL DE 2017 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 77789 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE DICIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	MARTINEZ PINEDA ANTONIO JOSE	CC 7,166,838

CERTIFICA - ACLARACIÓN A LA REPRESENTACIÓN LEGAL

EL DOCUMENTO ANTES RESEÑADO HABÍA SIDO PREVIAMENTE INSCRITO EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA NUEVA INSCRIPCIÓN SE EFECTUÓ CON OCASIÓN DEL CAMBIO DE DOMICILIO.

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS: A) LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS Y B) EL GERENTE.

LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, EL CUAL TENDRÁ UN SUPLENTE, QUE LO REEMPLAZARÁ EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES Y CUYA DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN CORRESPONDERÁ TAMBIÉN A LA JUNTA.

EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, CON FACULTADES POR TANTO, PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, SIN LIMITE DE CUANTÍA.

EN ESPECIAL EL GERENTE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) USAR DE LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL SOCIAL. B) DESIGNAR EL SECRETARIO DE LA COMPAÑÍA, QUE LO SERÁ TAMBIÉN DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. C) DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERAN EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑÍA Y SEÑALARLE SU REMUNERACIÓN, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O POR LOS ESTATUTOS DEBAN SER DESIGNADOS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. D) PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTIÓN A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES. E) CONVOCAR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. F) NOMBRAR LOS ÁRBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA**

Fecha expedición: 2018/05/14 - 12:44:54 **** Recibo No. S000231588 **** Num. Operación. 90-RUE-20180514-0006

***** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN cDXMvJtyfp**

VIRTUD DE COMPROMISOS O CLÁUSULAS COMPROMISORIAS, CUANDO ASÍ LO AUTORICE LA JUNTA GENRAL DE SOCIOS. G) LAS DEMÁS QUE EXPRESAMENTE LE ASIGNE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS.

LA INFORMACIÓN ANTES RESEÑADA HABÍA SIDO PREVIAMENTE INSCRITA EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA NUEVA INSCRIPCIÓN SE EFECTÚA CON OCASIÓN DEL CAMBIO DE DOMICILIO.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 2011/21 DEL 28 DE MAYO DE 2011 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 77789 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE DICIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	ZULUAGA GIRALDO SANDRA CECILIA	CC 52,202,086	76662-T

CERTIFICA - ACLARACIÓN REVISORÍA FISCAL

EL DOCUMENTO ANTES RESEÑADO HABÍA SIDO PREVIAMENTE INSCRITO EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA NUEVA INSCRIPCIÓN SE EFECTÚA CON OCASIÓN DEL CAMBIO DE DOMICILIO.

CERTIFICA

LAS DIFERENCIAS QUE OCURRAN A LOS SOCIOS ENTRE SI O CON LA SOCIEDAD, CON MOTIVO DEL CONTRATO SOCIAL, SERÁN DECIDIDAS POR UN CONCILIADOR NOMBRADO POR LAS PARTES O EN SU DEFECTO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DEL LUGAR DEL DOMICILIO SOCIAL, O EN SU DEFECTO POR UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO CONSTITUIDO DE LA SIGUIENTE FORMA: LOS ARBITROS SERÁN TRES (3), SU DESIGNACIÓN CORRESPONDE AL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN MERCANTILES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE SANTAFE DE BOGOTÁ. EL TRIBUNAL TENDRÁ SEDE EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, Y FALLARÁ EN DERECHO. SE ENTIENDE POR PARTE LA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS QUE SOSTENGAN UNA MISMA PRETENSIÓN. EN LO NO PREVISTO EN ESTE ARTICULO SE APLICARÁN LAS NORMAS PERTINENTES DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

LA SOCIEDAD BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA PODRÁ CONSTITUIRSE EN AVAL DE PERSONA NATURAL O JURÍDICA ALGUNA.

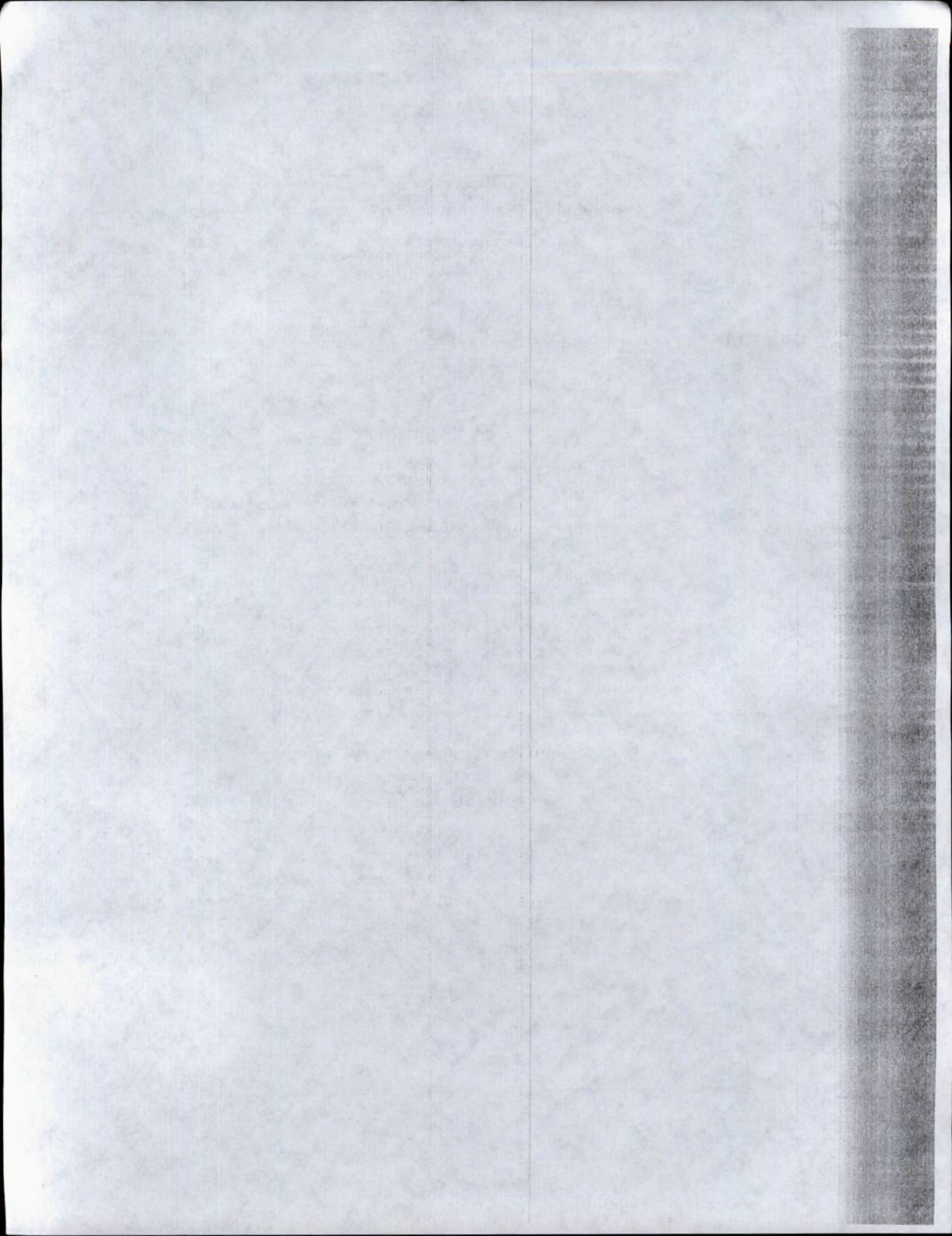
LA INFORMACIÓN ANTES RESEÑADA HABÍA SIDO PREVIAMENTE INSCRITA EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA NUEVA INSCRIPCIÓN SE EFECTÚA CON OCASIÓN DEL CAMBIO DE DOMICILIO.

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE MANIZALES Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES.

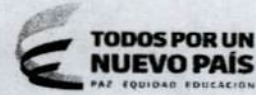
CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500563611



Bogotá, 29/05/2018

Señor
Representante Legal
AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA
CARRERA 12 A NO 77 - 41 PISO 4
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

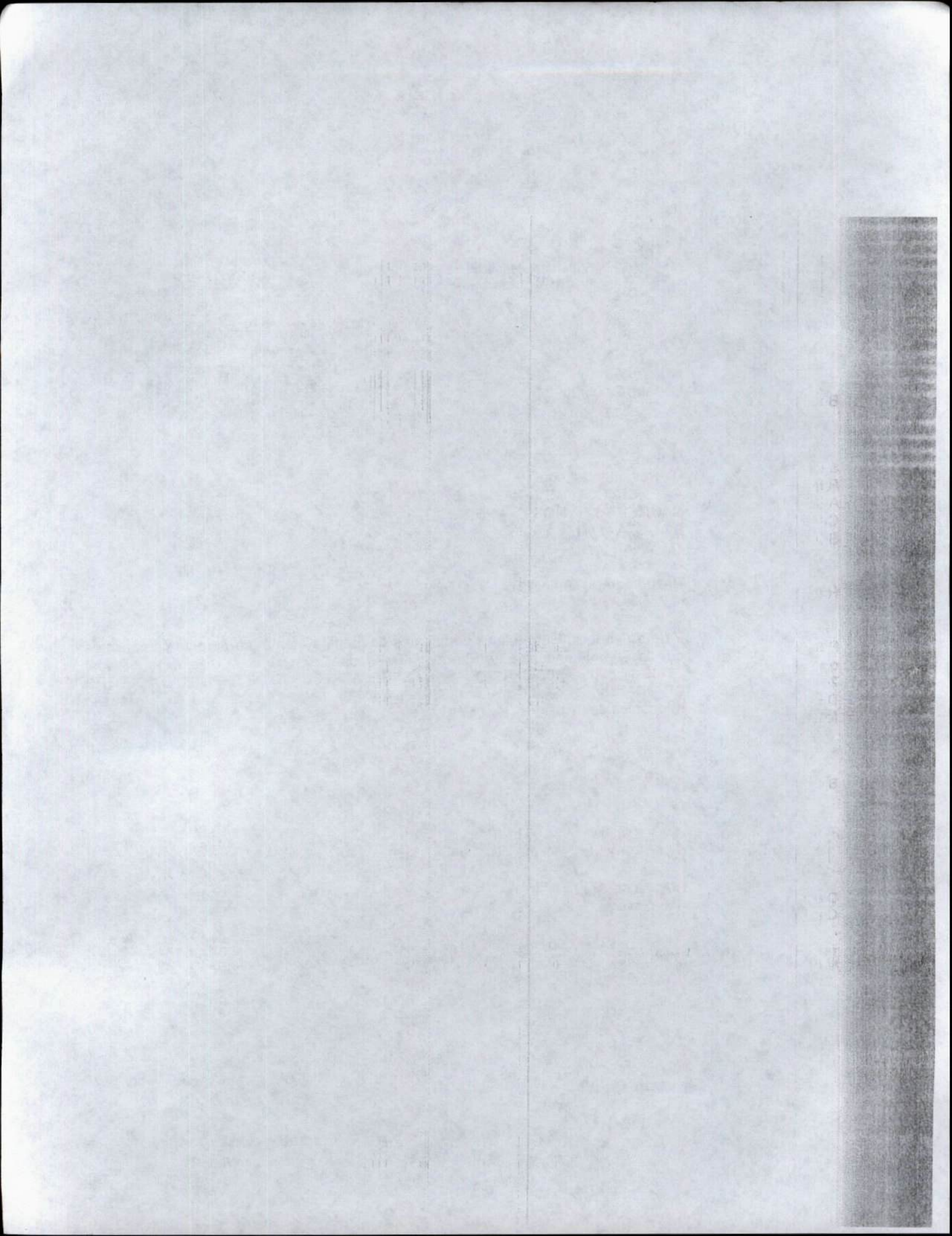
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 24139 de 29/05/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN961217677CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
AGENCIA COLOMBIANA DE
LOGÍSTICA LTDA

Dirección: CARRERA 43 NO 65 - 10
TERMINAL DE TRANSPORTES LOS
CAMBULOS

Ciudad: MANIZALES, CALDAS

Departamento: CALDAS

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
05/06/2018 15:28:40

Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

472		Motivos de Devolución		<input checked="" type="checkbox"/>	Desconocido	<input type="checkbox"/>	No Existe Número
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Rehusado	<input type="checkbox"/>	No Reclamado
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Cerrado	<input type="checkbox"/>	No Contactado
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Fallido	<input type="checkbox"/>	Aperto Clausurado
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	No Reside	<input type="checkbox"/>	Fuera Mayo
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	05 JUN 2018			
Nombre del distribuidor:		AGENCIA COLOMBIANA DE LOGISTICA LTDA					
C.C.:		7.059.856					
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:					
Observaciones:		Se Mostrado de SIC SIP.0					

QUEM RECIBE

